

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL
ORD ADM. TA2015-230

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

JONATHAN NIEVES
GARCIA
Peticionario

KLCE201501334

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

FBD2007G00260
(206)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Ramos Torres

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

Comparece el señor Jonathan Nieves García (el peticionario) y nos solicita que revocar la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 11 de agosto de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 13 de agosto de 2015. Mediante la referida orden el tribunal denegó la solicitud del peticionario para que se le conceda una modificación de su sentencia a la luz del principio de favorabilidad y las nuevas enmiendas al Código Penal de 2012, introducidas por la Ley Núm. 246-2014.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El peticionario se encuentra confinado en la institución correccional Bayamón 501. Según surge de los autos originales, el 4 de octubre de 2007 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, le impuso una pena de 5 años por el delito de robo estatuido en el Art. 198 del Código Penal de 2004, entre otras, como producto de haber hecho una alegación de culpabilidad tras haber logrado un acuerdo con el Ministerio Público.

El 15 de julio de 2015 el peticionario presentó una moción al amparo de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, ante el foro sentenciador, para que se enmiende su sentencia a tenor de las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 al delito de robo.

El 11 de agosto de 2015 el tribunal denegó la solicitud del peticionario. Esta determinación fue notificada a las partes el día 13 siguiente. El 20 de agosto de 2015 el peticionario presentó una moción informativa que fue más tarde denegada por el tribunal, mediante orden emitida el 26 de agosto de 2015 y notificada el 3 de septiembre de 2015.

En el ínterin el peticionario acudió ante nos el 2 de septiembre de 2015, mediante el recurso de *certiorari* de autos, y nos solicitó la revocación de la orden dictada el 11 de agosto de 2015. Insiste en que debe ser re sentenciado, a la luz de la aplicación del principio de favorabilidad y las enmiendas

introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley Núm. 246-2014.

El 23 de octubre de 2015 le ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, que elevara los autos del caso criminal del peticionario. Examinado el expediente advenimos en conocimiento de que los procedimientos ante esa sala, en relación a la petición de enmienda de sentencia, han continuado. Particularmente, el 3 de septiembre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia le ordenó a la Sociedad de Asistencia Legal reunirse con el peticionario y "exponer su posición por escrito en cuanto a este asunto en un término no mayor de 20 días". Ante estas circunstancias, es necesario considerar si es este el momento idóneo para que expidamos el auto discrecional solicitado por el peticionario.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la

Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

III.

Luego de considerar el recurso ante nos, a la luz del derecho antes citado y los criterios a examinarse previo a la expedición del auto de *certiorari*, determinamos que la etapa del procedimiento en que se presenta no es la más propicia para nuestra intervención. No está presente ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro

Reglamento, que nos mueva a atender la solicitud de expedición del recurso en estos momentos.

Por el contrario, lo mejor en esta etapa de los procedimientos es dar paso a la continuación del proceso ante el tribunal sentenciador, que ya ha referido la solicitud del peticionario a la atención de la Sociedad para la Asistencia Legal. Por lo tanto, no existe una providencia adjudicativa permanente y definitiva de los derechos del peticionario. En este caso la orden emitida y que nos solicita el peticionario revisar ya fue de alguna manera reconsiderada por el foro de instancia.

Este Tribunal de Apelaciones, ante el curso dado al caso por el TPI, debe ceñirse a la regla general de no intervenir con las determinaciones interlocutorias de ese foro. Debemos optar por no intervenir en esta etapa.

Al así resolver no dejamos desprovisto de remedio al peticionario, pues una vez se adjudique de manera definitiva su petición y así se notifique, tendrá 30 días para acudir al Tribunal de Apelaciones mediante la presentación de un nuevo recurso de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Se ordena a la Secretaria de este Tribunal, la devolución de los autos originales correspondientes al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones